

FOJA: 34.- treinta y cuatro.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11275-2022
CARATULADO : QUIROZ/ADMINISTRADORA DE
SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco

VISTO:

Que a folio 1 de fecha 13 de octubre de 2022 comparece don **PAULO MARCELO QUIROZ BRAVO**, empresario, domiciliado en Portezuelo de Los Azules N°06528, Villa Portezuelo de Tobalaba, comuna de Puente Alto, y demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por Manuel Oyaneder Herranz y Manuel López Barranco, todos domiciliados en avenida Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura.

HECHOS.

Señala que el 6 de mayo de 2021, alrededor de las 13:30 horas, don Luis Eliseo Zúñiga Lagos, cédula nacional de identidad N°11.874.030-0, con domicilio en calle Escarcha N°4637, Villa Valle del Sol, comuna de Puente Alto conducía reglamentariamente el automóvil de su propiedad, placa patente DPDY-14, a quien se lo había prestado para realizar compras en el Supermercado Líder ubicado en Avenida Santa Amalia N°1763, comuna de La Florida. Tras aparcar el automóvil en los estacionamientos habilitados para clientes, el señor Zúñiga Lagos ingresó al local y, al salir, constató que el vehículo había sido sustraído del lugar donde lo había dejado.

Ante esta situación, acudió al personal de seguridad del supermercado, quienes le informaron que robos como este eran frecuentes en ese establecimiento, sugiriéndole dejar constancia y presentar los reclamos respectivos. Sin embargo, hasta la fecha, el supermercado no ha asumido responsabilidad ni ha resarcido los perjuicios derivados de su actuar negligente en materia de seguridad en los estacionamientos.



Foja: 1

Estos hechos motivaron el inicio del procedimiento N°11.758-21-NL, tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, donde el tribunal, mediante **sentencia de 14 de marzo de 2022, condenó a Administradora de Supermercados Hiper Limitada al pago de una multa de 8 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a la letra d) del artículo 3° de la Ley 19.496, esto es, infracción en cuanto a la seguridad en el consumo de bienes o servicios**, por cuanto la demandada, en su calidad de proveedor, debió tomar las medidas conducentes para evitar la comisión de delitos en su establecimiento, obligación que no cumplió, toda vez que las medidas de seguridad dispuestas fueron claramente ineficaces e ineficientes para impedir la comisión del robo del vehículo DPDY-14. La sentencia quedó ejecutoriada, lo que fue certificado por el tribunal con fecha 26 de abril de 2022.

DERECHO

La parte demandada, ya individualizada, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el robo del vehículo placa patente DPDY-14, propiedad del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que regulan la responsabilidad extracontractual por delitos y cuasidelitos.

El artículo 2314 del Código Civil establece que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

Asimismo, el artículo 2315 indica que *“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de a cosa que ha sufrido el daño...”*.

Por su parte, el artículo 2329 inciso primero dispone que todo daño que pueda atribuirse a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ella.

De esta forma, de acuerdo a las disposiciones legales citadas y demás aplicables en la especie, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 19.496 que para estos efectos sean aplicables, la única responsable de los perjuicios señalados es la demandada de autos, la que con su actuar negligente, culpable y descuidado ha generado las condiciones para que se perpetrara el robo del vehículo de su propiedad, y por tanto le debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados y que paso a señalar a continuación.

LOS PERJUICIOS

Los daños y perjuicios derivados de los hechos descritos ascienden a un total de \$14.000.000, distribuidos en los siguientes conceptos:

a) DAÑO DIRECTO: A raíz del robo del vehículo placa patente DPDY-14, de su propiedad, se vio privado del mismo de un momento a otro, por lo que requiere



Foja: 1

una reparación integral del daño causado, donde el valor comercial vehículo lo determina en la cantidad de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), según presupuestos y cotizaciones.

b) DAÑO MORAL: A consecuencia de los hechos señalados, en virtud de los cuales se vio, de pronto, privado del vehículo de su propiedad, y por lo tanto despojado de una parte importante de su patrimonio, se ha provocado indudablemente un daño moral evidente, producto de las consecuencias negativas en lo económico y psicológico, entendiéndose que el daño moral consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima un determinado hecho ilícito y más aún cuando este se ha perpetrado debido a la conducta negligente, culpable y descuidada de un tercero. Lo anteriormente expuesto sin duda es constitutivo de daño moral lo que es susceptible de ser indemnizado, estimando dicho daño moral en la cantidad de \$7.000.000.- (siete millones de pesos).

c) REAJUSTES E INTERESES: Las cantidades antes expresadas deberán ser pagadas reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios Al Consumidor entre la fecha del siniestro y hasta la del pago efectivo, íntegro y total, más intereses corrientes por el mismo período, con costas.

Previas citas legales solicita acoger la demanda y condenar a la demandada a pagarle la suma de \$14.000.000.- (catorce millones de pesos), o la cantidad que el tribunal estime de justicia fijar, atendido el mérito del proceso, con más reajustes e intereses en la forma solicitada, con expresa condenación en costas.

A folio 6 del cuaderno 2 de Incidente de sustitución del procedimiento, consta que este asunto se tramitó conforme al procedimiento ordinario de menor cuantía

A folio 18, de fecha 7 de agosto de 2023, comparece don Marcelo Ignacio Gómez Vergeș, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LIMITADA**, y contesta la demanda en los siguientes términos:

Luego de hacer una síntesis de la demanda, expone:

II.- REFUTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA DEMANDA.

II.1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

En primer lugar, su parte niega de forma directa que se configuren los requisitos establecidos en el artículo 2314 y s.s. del Código Civil respecto a la responsabilidad extracontractual de su representada, debiendo la demandante acreditar efectivamente, que se cumplen con todos los requisitos para su configuración.

II.2.- AUSENCIA DE CULPA.



Foja: 1

La culpa ha sido definida como *“la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios”*. Se establece entonces, un estándar común, aplicable a cada persona como guía de comportamiento y manejo de sus asuntos.

Existe culpa entonces, cuando en la ejecución de determinado acto, negocio o comportamiento, no se actúa como el estándar del hombre medio, del buen padre de familia, según lo dispone el Código Civil en el artículo 44.

Lo cierto es que existen distintos grados de culpa, de los que puede ser responsable cierta persona. En el caso en comento, alega que no existe culpa alguna, porque precisamente, su representada ha actuado de forma diligente en el ejercicio de su actividad.

En efecto, existe un mandato legal, corroborado directamente por Carabineros de Chile, que exige a los recintos comerciales y su funcionamiento, mantener una dotación de guardias, según lo dispone la ley 19.303 en relación al Decreto Ley N°3607 y Decreto Supremo N°93 de 1985.

Dicha ley, establece la obligación de una dotación específica de guardias de seguridad, que, analizada anteriormente por parte de Carabineros de Chile, estiman pertinentes y necesarias para la seguridad de los distintos locales.

Lo anterior no es desconocido por la demandante, quien reconoce en su relato que existían guardias de seguridad en el Supermercado, a quien se les puso en conocimiento el hecho por el cual se demanda.

Al efecto, resulta curioso que el demandante haga referencia a la existencia de guardias en el perímetro exterior del supermercado y que impute la culpa de los hechos y perjuicios ocurridos a su representada, por el solo hecho de haber ocurrido.

En efecto, debe acreditarse por parte de la contraria que el supuesto robo del automóvil se debe precisamente a un actuar culposo de su representada. Lo anterior es del todo relevante, porque el análisis de este elemento debe necesariamente considerarse respecto al modo en cómo ocurrieron los hechos, a fin de realizar un análisis respectivo a si el demandado efectivamente habría incurrido en un actuar culposo.

Ahora bien, la demandante además señala que la responsabilidad de su representada devenga derechamente de la ley, especialmente la ley 19.946 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, citando derechamente el artículo 15 A, n°5, y 3 de dicho cuerpo legal.

Pues bien, lo cierto es que, la obligación señalada como infringida, dice estricta relación con una obligación legal dirigida a proveedores de estacionamientos necesariamente, lo que no ocurre en el caso de autos.



Foja: 1

Por lo demás, la infracción a los derechos del consumidor debe necesariamente conocerse por quien está llamado por legislador, siendo improcedente invocar dichas normas como infringidas precisamente, por no tener competencia este tribunal para determinar la responsabilidad del proveedor.

Por último, resulta menester señalar que la puesta a disposición de estacionamientos no dice relación alguna con una táctica comercial para atraer a más clientes a fin de que prefieran este supermercado en específico, sino que más bien, la puesta a disposición de estacionamientos dice relación con la obligación legal de tener estacionamientos a disposición del público, dado que, de no tenerlos, su representada no podría ni siquiera iniciar el proceso de construcción, ni obtener permisos necesarios para el funcionamiento del recinto.

Así, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 2.4.1 establece que *“Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el Instrumento de Planificación Territorial respectivo”*.

La normativa citada entonces, deja en plena evidencia que la mantención y disposición de estacionamientos al público es meramente el cumplimiento de una obligación legal, por lo que mal puede entenderse que sea parte del giro comercial o negocio, habida cuenta que todos los supermercados y/o locales comerciales de proporciones similares deben contar con un desplante de estacionamientos destinados al efecto.

II.3.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO CAUSAL

Tal y como se ha señalado a lo largo de esta presentación, su representada no ha incurrido en actos u omisión alguno, ni culposa, ni dolosamente.

El vínculo causal, como bien se ha entendido, es precisamente el vínculo directo con el daño, la causa directa que produjo el perjuicio que se está reclamando.

Enrique Barros Bourie hace referencia a que la causalidad, tradicionalmente exige que entre el hecho y daño exista una relación necesaria y directa. Al respecto, se ha entendido que la condición es necesaria cuando **de no haber existido el hecho, no se habría producido el daño**.

Lo cierto es que, como se ha relatado en esta presentación, su representada sí dio cumplimiento a cualquier exigencia respectiva a medidas de seguridad, manteniendo al efecto una directiva de funcionamiento, aprobada por parte de Carabineros de Chile, guardias de seguridad operativos (que los actores reconocen haber estado presentes al momento de los hechos), cámaras de seguridad, generándose, por un hecho externo, que solamente puede ser



Foja: 1

imputable a actuar delictual de terceros, respecto del cual, a pesar de las medidas dispuestas por su representada, no pueden ser eludidas en su totalidad.

El vínculo causal entonces, no se configura, bajo su lógica, habida cuenta que, el daño al que se hace referencia y que habría sufrido la demandante, proviene de un hecho de terceros, quienes son los únicos responsables de los eventuales perjuicios y de sus propios actos.

II.4.- EN CUANTO A LOS PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA CUANTÍA DE ELLOS.

Ahora bien, del vínculo alegado por la contraria, y la supuesta responsabilidad extracontractual, la demandante solicita la indemnización de los siguientes perjuicios, que, desde ya, niegan su procedencia:

Respecto al daño emergente, o daño "directo", según como lo ha denominado la actora, solicita la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), en atención cotizaciones que acompañará en autos. Desde ya, estiman que será carga suya acreditar tales montos, junto con el estado de conservación del mismo vehículo.

El daño emergente, como bien se indica en la demanda, corresponde al daño material, detrimento o disminución efectiva que se producen en el patrimonio del que lo sufre.

Pues bien, es menester indicar que el automóvil cuyo daño se reclama en estos autos, debe ser acreditado en cuanto su procedencia y extensión. En este sentido, a su parte no le consta que efectivamente concurre el cliente en el automóvil al que se hace referencia, ni mucho menos la efectividad de la sustracción, así como su valor efectivo, estado del vehículo, o que efectivamente debe ser avaluado en dicho monto.

Finalmente, en atención al daño moral, la demandante solicita la suma correspondiente a \$7.000.000.- (siete millones de pesos). Estiman que la suma resulta sumamente desproporcionada y corresponderá a la actora acreditar fehacientemente la presunta afectación que haría proceder tales sumas.

Previas citas legales solicita tener por contestada la demanda rechazándola en todas sus partes con costas y para el improbable caso que se considere que efectivamente se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad de su representada, los perjuicios sean regulados prudentemente y en conformidad a los efectivamente acreditados en estos autos en cuanto a su cuantía, extensión y procedencia, sin costas, por no haber sido esta parte totalmente vencida y/o haber tenido motivos plausibles para litigar.



Foja: 1

A folio 27 de fecha quince de marzo de 2024, rola audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

A folio 28 de fecha 19 de marzo de 2024, se recibió la causa a prueba.

A folio 40 de fecha de 10 de diciembre de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece don **PAULO MARCELO QUIROZ BRAVO** y demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, solicitando: La petitoria transcrita en el capítulo expositivo.

SEGUNDO: Que son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de que el día 6 de mayo del año 2021 Luis Zúñiga Lagos, luego de realizar las compras en el supermercado Líder ubicado en Avenida Santa Amalia N°1763, comuna de La Florida, Región Metropolitana, se percató que el vehículo placa patente única DPDY-14 no se encontraba en el establecimiento del supermercado donde lo había aparcado.

2.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios experimentados por la demandante.

3.- Efectividad de existir un nexo causal entre los hechos descritos en la demanda y los perjuicios experimentados por la demandante.

4.- Efectividad de que a consecuencia del actuar culposo de la demandada la demandante ha sufrido perjuicios.

TERCERO: Que, la parte demandante con el objeto de acreditar sus asertos acompaña la siguiente prueba:

Documental:

De folio 1:

1.- Certificado de inscripción del automóvil placa patente DPDY-14.

2.- Copia autorizada de la sentencia condenatoria infraccional dictada por el Sr. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, don Ricardo Oyarzun Urzúa, en el Proceso Rol N°11.758-21-NL, de fecha 14 de marzo de 2022.

3.- Copia autorizada del certificado de ejecutoria de fecha 26 de abril de 2022, respecto de la sentencia señalada en el número anterior.

De folio 34:



Foja: 1

1.- Cotización obtenida del portal web de chileautos.cl, de un vehículo marca Hyundai, modelo accent, año 2012, de similares características al de mi representado por un monto de \$7.000.000.- (siete millones de pesos).

2.- Cotización obtenida del portal web de chileautos.cl, de un vehículo marca Hyundai, modelo accent, año 2012, de similares características al de su representado por un monto de \$7.950.000.- (siete millones novecientos cincuenta mil pesos).

3.- Cotización obtenida del portal web de chileautos.cl, de un vehículo marca Hyundai, modelo accent, año 2012, de similares características al de su representado por un monto de \$6.290.000.- (seis millones doscientos noventa mil pesos).

Testimonial: Solicitada a folio 32 y rendida a folio 38, donde depusieron en estrados don Cristóbal Igor Muñoz Teplizky y don Juan Carlos Toro Sepúlveda.

CUARTO: Que, la parte demandada, por su parte con el objeto de acreditar el fundamento de su defensa no rindió prueba alguna.

QUINTO: Que, en forma previa al análisis de los hechos, es un principio general de nuestra legislación que todo daño sufrido por una persona sea en su integridad física o moral o en sus bienes y que sea imputable a dolo o culpa de otra, genera la obligación de indemnizar a la víctima, con la finalidad de situarlo en la medida de lo posible, en la misma situación en que éste se encontraba con anterioridad a la acción u omisión ilícita.

En consecuencia, todo hecho culpable o doloso que cause daño a otro da origen a la responsabilidad extracontractual. En este escenario, corresponde al acreedor o demandante acreditar que el perjuicio ocasionado es imputable a dolo o culpa del demandado.

Por su parte, someramente se dirá que, para que exista responsabilidad extracontractual, se requiere la concurrencia de cuatro elementos, a saber:

a.- El daño: este es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, pero además debe ser cierto, pudiendo ser actual o futuro. Asimismo, se diferencia el daño material y el daño moral, correspondiendo el primero a toda lesión de orden patrimonial, en tanto el daño moral es consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito.

b.- Un daño imputable: la culpa o dolo. En cuanto a que el daño sea imputable a culpa o dolo, se puede decir que el hecho no sólo debe ser ilícito, sino también culpable, de modo que el hecho ilícito debe haberse cometido con dolo o culpa.

c.- La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño: Se requiere además una relación de causalidad, de modo que la existencia del dolo o



Foja: 1

culpa ha sido la causa necesaria del daño.

d.- Capacidad delictual: en torno a la capacidad, en materia de responsabilidad extracontractual la regla general es la capacidad del autor del delito o cuasidelito, siendo excepcional la incapacidad y los casos se encuentran establecidos en el artículo 2319 del Código Civil.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde a este Tribunal determinar para la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la confluencia de los elementos de este tipo de régimen. En efecto, para la procedencia de la acción contenida en el artículo 2314 del Código Civil se requiere que el demandante demuestre, a través de los medios de prueba legales, la existencia de un delito o cuasidelito civil, la culpabilidad del demandado en su comisión, la existencia de daño o perjuicios en la víctima y la relación de causalidad entre la acción culposa y los daños que se reclaman.

El legislador exige como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual la existencia de un hecho voluntario antijurídico, pero además requiere que dicha conducta cause efectivamente un daño. Entonces, para que surja la responsabilidad civil debe verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable, que ha sido la causa de un daño a las personas. La omisión de cualquiera de estos elementos conlleva el rechazo de la acción.

SEPTIMO: Que, conforme dispone el inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

En orden al *primer punto de prueba*, con la sentencia acompañada en el folio 1 emanada del Segundo Juzgado de Policía Local de la Florida, se encuentra acreditado que en su oportunidad se sancionó y condenó a Administradora de Supermercado Hiper Limitada a una multa de 8 UTM, por infracción a la letra d) del artículo 3 de la Ley N°19.496.

Dicho juicio versó sobre el robo del vehículo placa patente DPDY-14 de propiedad de Paulo Marcelo Quiroz Bravo, demandante en estos autos que nos convocan, hecho ocurrido el 6 de mayo de 2021 en dependencias del sector de estacionamiento del supermercado ubicado en calle Santa Amalia 1763 de La Florida, en circunstancias que el conductor del móvil realizaba compras al interior del establecimiento de comercio.

En dicho arbitrio el sentenciador en el motivo 9°) consideró que el servicio de estacionamiento forma parte integral del servicio prestado por el supermercado en cuanto venta de bienes y el cobro de aquél se encuentra considerado en el precio final que el consumidor paga cuando pasa por caja.

Considera asimismo en su sentencia que la construcción de



Foja: 1

estacionamientos cumple con una obligación normativa, también funciona como un incentivo comercial para atraer a los consumidores, beneficiando así al supermercado. Por lo tanto, Administradora de Supermercados Hiper Limitada, en su calidad de proveedor, tenía la obligación de tomar medidas adecuadas para evitar la comisión de delitos dentro de sus instalaciones, obligación que no cumplió debido a que las medidas de seguridad implementadas fueron ineficaces para impedir el robo del vehículo DPDY-14. Concluyendo que la Administradora de Supermercados Hiper Limitada fue negligente en el cumplimiento de su obligación de cuidado para con sus consumidores.

Para finalmente decretar el sentenciador de consumo que, analizados los antecedentes del caso bajo las reglas de la sana crítica, determina que la empresa incurrió en infracción al artículo 3 letra d) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada conforme al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

Con el mérito de dicha sentencia unido con lo declarado por los testigos en el folio 38, donde están contestes en sus dichos, se encuentra plenamente acreditado punto de prueba N°1 de la interlocutoria de folio 29.

OCTAVO: Que, en orden al *tercer punto de prueba*, esto es, la efectividad de existir un nexo causal entre los hechos descritos en la demanda y los perjuicios experimentados por la demandante.

Que el artículo 2.4.1. del Decreto Supremo N°47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece que *“Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.”*

De otro lado, en lo pertinente, el artículo 15 A.- 5. de la Ley N°19.496 prevé que los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, si con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en su prestación, se producen hurtos o robos de vehículos, serán civilmente responsables de los perjuicios causados al consumidor.

NOVENO: Que, de conformidad a las normas reseñadas, la demandada al contar y ofrecer el servicio de estacionamiento al público general se encontraba obligada a adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar que se produzcan hurtos, robos o daños a los vehículos que ocupen el estacionamiento.

DECIMO: Que, sobre este punto de discusión, la demandada alega en su favor, que no es posible reprocharle alguna conducta culposa, pues mantiene sistemas de vigilancia con estándares más altos que los que existen en otros



Foja: 1

centros comerciales, sin embargo, no allegó prueba alguna para acreditar sus dichos.

Que en razón de lo razonado para el primer punto de prueba, en cuanto resultó acreditado que el vehículo del actor no se encontraba en el estacionamiento del supermercado donde lo había aparcado, y teniendo la demandada la obligación de adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar que se produzcan hurtos, robos o daños a los vehículos que ocupen el estacionamiento, lo cual no acreditó por su parte, unido al mérito de la sentencia del tribunal de policía local ya citada, es posible tener por acreditado el nexo causal, entre el hecho descrito en la demanda y el perjuicio causado al actor.

UNDECIMO: Que, conforme a lo razonado en orden al hecho denunciado en el libelo y el nexo causal acreditado, queda a la vista que el actor ha sufrido perjuicios que resulta necesario resarcir, tal como se describe el cuarto punto de prueba.

DUODECIMO: Que de acuerdo al mérito de la prueba rendida se ha tenido por establecido que el 6 de mayo de 2021, el demandante sufrió el robo del vehículo Hyundai accent placa patente DPDY.14, año 2012, que estaba estacionado en el estacionamiento del Hiper mercado Líder, ubicado en Avenida Santa Amalia N°1763, comuna de La Florida, de propiedad del demandado, lo que le causado perjuicios y de acuerdo al inciso 1° del artículo 2329 del Código Civil prescribe que *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta"*.

DÉCIMO TERCERO: Que, en orden al segundo punto de prueba, en cuanto al daño reclamado como directo, según aparece en las cotizaciones obtenida del portal web www.chileautos.cl respecto al vehículo Hyundi Accent año 2012, los precios de ese vehículo del año de fabricación tienen un valor aproximado \$7.000.000, por lo que se condenará a la demandada a pagar dicha cantidad a la actora a título de daño directo o emergente, monto que se corrobora con las cotizaciones acompañadas a folio 34.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, para establecer la existencia y entidad del perjuicio moral, se dirá que el daño moral es aquel que lesiona el espíritu por dolores físicos o morales, hiere sentimientos de afección o de familia, quebranta la salud por mortificación o pesadumbre, deprime el ánimo por la pérdida de un apoyo o de otras causas.

Al respecto es dable señalar, que, en el caso del daño moral, que al contrario de lo que sucede respecto al daño emergente y lucro cesante en cuanto a su precedente cuantificación del perjuicio, su acreditación jurisprudencialmente es más flexible, es decir, se puede acceder a éste, sin necesidad de contar con



Foja: 1

una prueba absoluta, pues sólo basta con acreditar que existió perjuicio para que el Tribunal pondere el valor a percibirse por la persona dañada por tal concepto.

Además, cabe mencionar que el daño moral no tiene el carácter reparatorio, ya que el pago de una indemnización en dinero como la que se persigue a través del concepto en estudio no hace desaparecer el daño causado, sino que es sólo un medio de paliar el dolor sufrido, cumpliendo una función satisfactoria en lo material y espiritual, que en el caso que nos atañe, esta judicatura ha llegado a la convicción, considerando especialmente los dichos de los testigos de folio 38, que refrenda el acaecimiento de este daño moral respecto del conductor del vehículo que permite presumir fundadamente el mismo daño al dueño que ahora demanda, antecedente que resulta suficiente para tener por acreditada la aflicción, dolor e impotencia sufrida por el actor ante un cotidiano de ir a realizar una compra por un tercero en un vehículo de su propiedad, aparcarlo en el un espacio destinado al efecto para después, recibir la noticia de que éste había sido sustraído, conclusión que justifica que se acceda a la pretensión de indemnización por daño moral.

Que, por los antecedentes expresados, el daño moral se fijará prudencialmente en la suma de \$ 800.000.- respecto del actor.

DÉCIMO QUINTO: Que las cantidades ordenadas pagar lo serán con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que ocurrió la sustracción del vehículo hasta su pago efectivo.

En tanto los intereses serán los corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, por haber sido vencida en lo esencial, la demandada deberá soportar el pago de las costas de la causa.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1698, 2314, 2315, 2329 del Código Civil y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por don **PAULO MARCELO QUIROZ BRAVO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA**, representada por Manuel Oyaneder Herranz y Manuel López Barranco, todos ya individualizados solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante:

A) Por daño Directo, la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos).

B) Por daño moral, la suma de \$800.000.- (ochocientos mil pesos).

II.- Que las sumas anteriores se pagarán con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que ocurrió la sustracción del vehículo hasta su pago efectivo más el interés corriente desde que la



C-11275-2022

Foja: 1

sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

III.- Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° C-11.275-2022

Dictada por doña Marcia Arce Ayub, Juez Suplente del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYLTXRXMVQ